

ANEXO NUMERO 8

Tabla de complemento mensual por jornada partida

Nivel	De 1-3-1983 a 31-8-1983	De 1-9-1983 a 31-12-1983	De 1-1-1984 a 29-2-1984
II	5.907	6.016	6.125
III	5.760	5.865	5.973
IV	5.611	5.715	5.818
V	5.464	5.565	5.666
VI	5.317	5.415	5.514
VII	5.169	5.265	5.360
VIII	5.021	5.114	5.207
IX	4.873	4.963	5.053
X	4.726	4.814	4.901
XI	4.577	4.662	4.747
XII	4.430	4.512	4.594

ANEXO NUMERO 9

Máquina Bell

3. *Valor del Plus.*—Será de 827 pesetas por día trabajado y no abonable a efectos de gratificaciones o pagas reglamentarias ni vacaciones. Dicho plus será de 843 pesetas desde el día 1 de septiembre de 1983 y hasta el día 31 de diciembre de 1983, y de 858 pesetas a partir del día 1 de enero de 1984 y hasta el día 29 de febrero de 1984.

7. *Retribución servicio de guardia en días festivos.*—Por cada día de guardia se abonará la cantidad de 1.846 pesetas por operario. Dicha cantidad será de 1.880 pesetas a partir del día 1 de septiembre de 1983 y hasta el día 31 de diciembre de 1983, y de 1.914 pesetas a partir del día 1 de enero de 1984 y hasta el día 29 de febrero de 1984.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

28092

REAL DECRETO 2715/1983, de 28 de septiembre, por el que se declara el área de Sagunto como zona de preferente localización industrial.

El municipio de Sagunto y su zona de influencia, que alcanza a determinados municipios de la provincia de Valencia y de Castellón de la Plana, goza de una amplia tradición industrial, cuenta con importantes industrias asentadas en su territorio y dispone de una infraestructura suficiente que puede facilitar la implantación de nuevas industrias.

La reconversión industrial afecta a esta zona de forma directa, a través de los planes elaborados para el sector de siderurgia integral. El saneamiento económico y financiero de las empresas, único procedimiento para garantizar la supervivencia a largo plazo de las mismas puede implicar a corto plazo pérdidas de empleo e infrautilización de recursos.

A fin de mantener el nivel de actividad y empleo de la zona y la continuación de su expansión industrial, se hace necesario estimular nuevas iniciativas que vengan a sustituir a aquellas industrias que, por la reconversión industrial, se ven condenadas a desaparecer, reestructurarse o disminuir su capacidad productiva.

En atención a lo expuesto y de acuerdo con lo que dispone la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, y disposiciones que la desarrollan, y una vez cumplidos todos los trámites e informes que son preceptivos, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de septiembre de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos de lo dispuesto en la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente, se declara zona de preferente localización industrial el área de Sagunto.

Art. 2.º Con la declaración anterior se pretenden conseguir los siguientes objetivos:

- Crear nuevos puestos de trabajo.
- Fomentar y orientar la inversión industrial.
- Estimular el aprovechamiento de los recursos del área.
- Completar las acciones promotoras de ámbito territorial más extenso.
- Conseguir una utilización más completa de las obras de infraestructura realizadas o por realizar.

Art. 3.º 1. La zona de preferente localización industrial del área de Sagunto comprenderá los siguientes términos municipales de las provincias de Valencia y Castellón de la Plana:

Provincia de Valencia:

- Albalat dels Taronghers.
- Algar de Palancia.
- Algimia de Alfara.
- Alfara de Algimia.
- Benavites.
- Benifairo de les Valls.
- Canet de Berenguer.
- Cuart de les Valls.
- Cuartell.
- Estivella.
- Faura.
- Gilet.
- Petrés.
- Puzol.
- Sagunto.
- Segart.
- Torres-Torres.

Provincia de Castellón de la Plana:

- Almenara.
- Chilches.
- La Llosa.
- Moncófar.

2. No obstante, podrán considerarse incluidos en la zona de preferente localización industrial los términos municipales limítrofes a los enumerados en el párrafo anterior, a los efectos y con las condiciones que se establecen en el artículo 4.º, 2.

Art. 4.º 1. Podrán ser objeto de los beneficios que se establecen en este Real Decreto cualquier tipo de actividades industriales que contribuyan a la consecución de los objetivos señalados en el artículo 2.º, se instalen en los términos municipales enumerados en el artículo 3.º, 1, y supongan una nueva instalación, la ampliación o mejora de las ya existentes o el traslado de las mismas, siempre que este traslado suponga ampliación o mejora de la instalación trasladada.

2. No obstante, podrán ser objeto de concesión de beneficios las actividades industriales señaladas en el apartado anterior cuando se realicen en los términos municipales a que alude el artículo 3.º, 2, siempre y cuando, a juicio de la Administración, la importancia del proyecto sea especialmente recomendable en orden a los objetivos de este Real Decreto y dicho proyecto venga acompañado, además de la documentación que reglamentariamente se establezca, por un estudio justificativo de las ventajas que reportará la localización de que se trate.

Art. 5.º Las Empresas beneficiarias deberán cumplir las siguientes condiciones:

1.ª Técnicas.—Las que con carácter general se establecen en las disposiciones vigentes y en los Reglamentos Técnicos, en cuanto les sean de aplicación.

2.ª Económicas.—Todos los títulos representativos del capital social gozarán de iguales derechos políticos y económicos.

3.ª Sociales.—Las Empresas deberán atender a la promoción social de sus trabajadores.

Art. 6.º Los beneficios que podrán concederse al amparo de lo dispuesto en el presente Real Decreto son los siguientes:

1. Subvención con cargo a los Presupuestos Generales del Estado de hasta un 30 por 100 de las nuevas inversiones en activos fijos.

2. Indemnización de hasta el 100 por 100 del importe del desmontaje, transporte y montaje de los bienes de equipo de las industrias que se trasladen a la zona de preferente localización industrial del área de Sagunto.

3. Preferencia para la obtención de crédito oficial.

4. Expropiación forzosa de los terrenos necesarios para la instalación de que se trate e imposición de servidumbre de paso para vías de acceso, líneas de transporte y distribución de energía y canalización de líquidos o gases en los casos en que sea preciso.

5. Beneficios fiscales:

a) Bonificación de hasta el 95 por 100 del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, derechos arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación que no se fabriquen en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a bienes de equipo que se fabriquen en España.

b) Las Empresas que se instalen en la zona de preferente localización industrial de Sagunto podrán solicitar en cualquier momento, y sin perjuicio de posteriores rectificaciones, la aprobación de los planes especiales de amortización a que se refieren los artículos 18, segundo, d), de la Ley 44/1978, y 13, f), dos, de la Ley 61/1978, adaptados tanto a las circunstancias que concurren en los elementos objeto del plan como a las circunstancias específicas de su utilización en dicha zona.

c) Reducción de hasta el 95 por 100 de la cuota de Licencia Fiscal durante el periodo de instalación.

d) Reducción de hasta el 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que graven el establecimiento de las actividades industriales objeto de beneficios, siempre que así se acuerde por las Corporaciones afectadas.

Art. 7.º La concesión y contabilización de las subvenciones establecidas en este Real Decreto se regirán por lo establecido en el artículo 9.º del Real Decreto 2512/1978, de 14 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 28), en la redacción dada al mismo por el Real Decreto 2826/1979, de 17 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 20), así como por lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» del 4) y en las del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo de 24 de septiembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 30 con correcciones de errores en el de 13 de octubre) y de 22 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 27).

Art. 8.º Los beneficios de expropiación forzosa y de imposición de servidumbre de paso se tramitarán con arreglo a lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre, que desarrolló la Ley de Industrias de Interés Preferente, y, en todo caso, por el procedimiento excepcional de urgencia regulado en el artículo 52 de la Ley de Expropiación Forzosa y 56 y siguientes de su Reglamento.

Art. 9.º Los beneficios fiscales que no tengan señalado plazo especial de duración o éste no venga determinado por la propia realización o cumplimiento del acto o contrato que lo fundamenta se concederán por un plazo de cinco años, prorrogable por otro período no superior al primero, cuando las circunstancias económicas y de realización del proyecto así lo aconsejen.

Art. 10. El plazo para solicitar los beneficios establecidos en el presente Real Decreto terminará el 31 de diciembre de 1984, salvo que las circunstancias económicas de la zona aconsejen su prórroga.

Art. 11. La tramitación de las solicitudes de beneficios se ajustará a lo que se disponga en la Orden ministerial que al efecto dictará el Ministerio de Industria y Energía.

Art. 12. La concesión de beneficios se hará por Orden del Ministerio de Industria y Energía, a propuesta de la Comisión de Promoción Económica de Sagunto, creada por el acuerdo del Consejo de Ministros de 6 de julio de 1983.

No obstante, la concesión efectiva de los beneficios de carácter fiscal se hará por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, al que se remitirá la Orden del Ministerio de Industria y Energía junto con un extracto del expediente correspondiente.

DISPOSICION TRANSITORIA

En tanto no se dicte la Orden a que hace referencia el artículo 11, la tramitación de solicitudes se ajustará, en cuanto sea aplicable, a la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 8 de mayo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» del 20) y, en lo que no se oponga, a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía a dictar las normas necesarias para la ejecución y desarrollo del presente Real Decreto.

2.ª El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 28 de septiembre de 1983.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria y Energía,
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

28093 RESOLUCION de 1 de agosto de 1983, de la Dirección Provincial de Toledo, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Toledo hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigación:

Número 3.328; nombre, «Tercera ampliación a Platas»; mineral, sal gema y sales alcalinas; cuadrículas, 148; términos municipales de Villarrubia de Santiago y Santa Cruz de la Zarza.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Toledo, 1 de agosto de 1983.—El Director provincial, P. A., ilegible.

28094 RESOLUCION de 3 de septiembre de 1983, de la Dirección Provincial de Salamanca, por la que se hace público el otorgamiento de los permisos de investigación minera que se citan.

La Dirección Provincial del Ministerio de Industria y Energía en Salamanca hace saber que han sido otorgados los siguientes permisos de investigación, con expresión de número, nombre, mineral, cuadrículas y términos municipales:

5.843. «Cristina». Estaño, tántalo, volframio y demás recursos de la Sección C). 251 y 17 fracciones. Fuentes de Oñoro, Alameda de Gardón, Espeja y Gallegos de Argañán.

5.861. «Diana». Estaño, volframio y demás recursos de la Sección c). 232 y 25 fracciones. Cerezal de Peñahorrada, Vilvestre, Barruecopardo, Saucelle, El Milano y Mieza.

5.911. «Las Peñitas». Recursos de la Sección C). 2 Carrascal de Barregas y Barbadillo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 101 del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978.

Salamanca, 3 de septiembre de 1983.—El Director provincial, Juan Luis Carrascal Rodríguez.

28095 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1983, de la Dirección General de la Energía, por la que se convoca concurso para la adjudicación de 20 becas para la Formación de Especialistas en Tecnología de Hidrocarburos y otras Fuentes de Energía.

El Patronato de Becas de Hidrocarburos y Nuevas Fuentes de Energía, en su reunión del día 8 de febrero de 1983 ha resuelto convocar 20 becas para titulados universitarios superiores procedentes de Escuelas Técnicas Superiores de Ingeniería o de las Facultades siguientes: Física, Químicas y Geológicas.

I. Especialidades

Las becas estarán destinados a formar especialistas en las diferentes tecnologías concernientes a la producción y aprovechamiento de la energía, en especial de la exploración de hidrocarburos y otras fuentes energéticas.

II. Plazo de solicitudes

Las becas convocadas habrán de solicitarse en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

II. Requisitos

1. Ser español y poseer algunos de los títulos académicos mencionados anteriormente.

2. Comprometerse a la realización de trabajo o prácticas de capacitación en un Centro, o Empresas españolas o en la Administración del Estado, sobre las especialidades tecnológicas referidas.

3. Los adjudicatarios de las becas deberán justificar haber sido admitidos en el Centro propuesto para la realización del trabajo para disfrutar de las mismas.

IV. Duración

Las becas se concederán durante un período de tiempo no superior a un año.

V. Dotación

Los becarios percibirán las cantidades convenidas de acuerdo con el trabajo o estudio propuesto y la duración del mismo, bajo el concepto de beca y, en su caso, de ayuda de viaje.

La cuantía mensual de cada beca será de 50.000 pesetas.

Los becarios percibirán las consignaciones mensuales y los gastos de viaje en el momento oportuno.

VI. Documentación

1. Instancia según modelo adjunto.

2. Curriculum vitae, en que se expresen los datos personales del candidato, su número del documento nacional de identidad y los méritos que puedan ser alegados.

3. Certificado de expediente académico en los que conste fecha de iniciación y conclusión de los estudios y calificaciones obtenidas.

4. Propuesta del viaje al lugar de destino.

5. Escrito de justificación de la utilidad del trabajo propuesto.

6. Informe emitido por un Profesor de la Escuela o Facultad, donde haya realizado sus estudios, sobre las aptitudes y cualidades personales del solicitante. Este informe irá dirigido al Secretario del Patronato, en sobre cerrado y tendrá el carácter de confidencialidad y reservado.

7. Documentación de aceptación por el Centro correspondiente para la realización del trabajo, condicionado a la obtención de la beca.

8. Escrito por el que se compromete a ofrecer sus servicios a las Empresas españolas una vez concluido el período de las becas.

9. Dos fotografías tamaño carnet.

VII. Obligaciones de los becarios

1. Cumplir con aprovechamiento el aspecto formativo que implica la adjudicación de la beca, de conformidad con el Centro de trabajo.